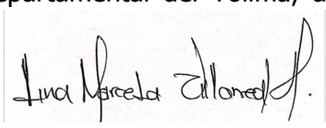
**SECRETARIA GENERAL**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN | |
|---|---|
| TIPO DE PROCESO | Ordinario de Responsabilidad Fiscal |
| ENTIDAD AFECTADA | **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA** |
| IDENTIFICACION PROCESO | **112-060-2024** |
| PERSONAS A NOTIFICAR | Abogado **ANDRES FELIPE MELO HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.774 y tarjeta profesional No. 458.686 del C. S de la J, como apoderada de oficio y **OTROS** |
| TIPO DE AUTO | **AUTO DESIGNANDO APODERADO DE OFICIO No. 054** |
| FECHA DEL AUTO | **28 DE OCTUBRE DE 2026** |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | **NO PROCEDE RECURSO** |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **29 de octubre de 2026.**



**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**
Secretaria General (e)

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **29 de octubre de 2026,** a las 06:00 p.m.

**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**
Secretaria General (e)

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL<br>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
|---|---|---|---|
| | AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO | CODIGO: F20-PM-RF-03 | FECHA DE AAPROBACION: 06-03-2023 |

## AUTO DESIGNANDO APODERADO DE OFICIO No. 054

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a designar apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-060-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica Tolima, basado en los siguientes fundamentos.

## FUNDAMENTO DE HECHO:

Motiva la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. CDT-RM-2024-00000203 del 25 d enero de 2024 remitido el día 25 de enero de 2024 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 052 del 24 de enero de 2024, cuya actuación administrativa fue originada por una Auditoría realizada a la Administración Municipal de Villarrica Tolima, dentro de la cual se informa:

"Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que *"los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, o través de empresas de servicios públicos domiciliarios v otros prestadores del servicio de Alumbrado Pút›lico corno operadores de este!'.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el ***"Recaudo y facturación. El*** *recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la lectura de energía transferiran el recurso el prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta cinco (45) días siguientes el de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a En del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatoria aplicable para la evasión de los contribuyentes el* ***servicio o actividad d facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien la preste"***, ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La administración municipal de Villarrica suscribió contrato No. 111-2013, para: l. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima — ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 31 de mayo de 2019.
Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica *que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la* luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto}.

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOMNA S.A. E.S.P., *Y* para el caso del municipio de Villarrica, se consolido la información en la siguiente tabla:
4.1. Municipio de Villarrica

| **PERIODO** | I.A.P. FACTURADO POR ENERTOLIMA | I.A.P RECAUDADO | VR. **ENERGIA PARA SERVICIO** A,P. | VALOR **SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO** -+ TVA | CONTRATO **SUSCRITO CON ENERTOLEMA** Y VR. SERVICIO FACTURACION Y RECAUDO |
|---|---|---|---|---|---|
| 2017 | 134,511,702 | 124,235,435 | 89,661,153 | 8,870,410 | Contrato 111-2013 (6% + IVA) Cesión de fecha 31/05/2019 |
| 2018 | 152,956,244 | 137,690,572 | 87,657,362 | 9,831,107 | |
| Enero a mayo 2019 | 80,965,348 | 65,569,730 | 49,980,548 | 4/681t67 | |
| Total 2017 hasta mayo – 2019 | 368,433.294 | 327,495,757 | 227,299,063 | 23,383,196 | |

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otrosí a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de *mayo* de 2019, *Y en donde se pacta entre otras*, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

(...)

Que el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. Ç'EPSA' suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matricula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del *cual,* EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio {el "Contrato de Compraventa);

Que en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Rjcaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA
Que, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato

Que en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;
*Que en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, e/ servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.*

*Que en aras de dar aplicación al artículo 352 ibidem las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos aportes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del Municipio y a su vez cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima*
*Por consiguiente, en atención a los anteriores consideraciones, los Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados.*

## *CLAÚSULAS*

***PRIMERA. En*** *virtud de este acto. Enertolima cede, transfiere y traspaso todos y cada uno de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima o partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la fecha efectiva de cesion"(Subrayado fuera de texto)*

*[...]*

***CUARTA.*** *Las Partes acuerdan, que todos los estipulaciones del Contrato (...) relacionados y/o que hagan referencia el acceso del sistema de Información de Alumbrado Público (5IAP) de Fnertolima el cobro por*



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha efectiva de Cesión.*

*SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la cesión y asume a partir de la fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla fuera de texto)*

*NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las partes en el contrato s realizara de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDODE CESION Y OTRO SI AL CONTRATO*

*(...)*

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOMPIA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Villarrica, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de VEINTITRES **MILLONES** TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ($23.383.196), correspondiente al 6% + IVA del recaudo: pactado en el contrato No. 111 de 2013; por concepto de servicio de facturación y recaudo. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona **que *"El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".***

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el *ARTICULO 363.* ***"TRANSICIÓN.*** *Los acuerdos que se adecuen o lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año";* el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

| **No.** | **MUNICIPIO** | **Vr. servicio de** Facturación y **Recaudo + IVA vigencia 2018** | **Vr. servicio de** Facturación y **Recaudo enero a mayo** + IVA vigencia enero a mayo 2019 | TOTAL 2017 **HASTA PIAYO** 2019 |
|---|---|---|---|---|
| 1 | VILLARRICA | 9 831.107 | 4 681.679 | **14'512.786** |

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de Villarrica, la Empresa de Energía del Tolima — ENERTOLIMA, llamada ahora CELS1A, causó un presunto daño patrimonial al municipio de Villarrica, relacionado en la anterior tabla, en cuantía de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS** DOCE **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($14"512.786)**".

Con base en lo anterior, la alcaldía municipal de Villarrica-Tolima, presuntamente faltó al principio de economía, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, y en especial la Ley 142 de 1994, toda vez que se reconoce el pago de la actividad de facturación y recaudo del servicio público de alumbrado público, que no está permitida por la ley 1819 de 2016, generando un detrimento patrimonial.

Sin embargo, se identificó que un error en el cálculo del valor del hallazgo, siendo la cifra correcta de **TRECE MILLLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVESCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($13.099.926)** la cual será considerada de ahora en adelante como el valor del daño patrimonial".

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 064 del 29 de abril de 2024, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Villarrica Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica, en su condición de Alcalde Municipal del 1º de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018; **MARTHA ADRIANA GUTIERREZ GARZON**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.687.199 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal del 5 de diciembre de 2018 hasta el 30 de marzo de 2019;



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.738.518 de Ibagué, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal; **CELSIA COLOMBIA SA ESP**, identificada con el Nit No. 800.249.860, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ; LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, identificada con el Nit No. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ**.

Mediante oficios CDT-RS-2024-000002621 del 8 de mayo de 2024; CDT-RS-2024-00002885-2888 del 15 de mayo de 2024; CDT-RS-2025-00000319-321/325 del 23 de enero de 2025, se realizaron las citaciones a los presuntos responsables, para la respectiva diligencia de versión libre a realizar en la fecha y hora establecidas en cada uno de los oficios (folios 46, 61-67; 130-137)

El señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, en su condición de Representante legal de **CELSIA SA ESP,** radica la versión libre y espontánea en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2024-000002855 del 12 de julio de 2024 (folios 85-117); **EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA**, radica la versión libre y espontánea en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2024-000002982 del 23 de julio de 2024 (folios 118-126); **ARLEY BELTRAN DIAZ**, radica su versión libre y espontánea en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2025-0000004169 del 2 de octubre de 2025 (folios 139-142).

Teniendo en cuenta que la empresa contratista **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, identificada con el Nit No. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ,** dentro del proceso No. 112-060-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica Tolima, pese a haberse citado mediante oficios CDT-RS-2024-000002515 del 3 de mayo de 2024 (folio 33), no se hizo presente para notificarse del Auto de Apertura No. 064 del 29 de abril de 2024, ni ha rendido diligencia de versión libre y espontánea, citado mediante oficios CDT-RS-2024-0000028857 del 15 de mayo de 2024 (folio 66); CDT-RS-2025-00000321 del 23 de enero de 2025 (folio 134) y CDT-RS-2025-000005776 del 15 de diciembre de 2025 (folio 163), en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la Defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se hace necesario designarle apoderado de oficio.

Por lo antes descrito, en aras de garantizarle el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hace necesario designar apoderados de oficio a la empresa contratista **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** NIt: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y/o quien haga sus veces y continuar así con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibídem, señalan: Artículo 42: *"(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".* Artículo 43: *"Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (....)".*



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

A su vez, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, permite hacer remisión a otras fuentes normativas en los aspectos no previstos, para lo cual indica que en segundo orden corresponde al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, correspondiéndole a los artículos 47 y subsiguientes lo pertinente a los curadores ad litem-defensor de oficio.

Sobre el particular, esta dirección considera importante resaltar dos aspectos importantes frente a los curadores ad-litem o defensores de oficio como lo denomina la Ley 610 de 2000, para lo cual trae a colación el artículo 48 del Código General del Proceso.

> ***"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.*** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
> *3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.*
> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Acorde a lo anterior, el auxiliar de la justicia denominado como curador ad lítem, debe ser un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo como "*apoderado de oficio*" pudiéndose concluir que corresponde al mismo apoderado de oficio de las listas de abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia a la cual hace referencia el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia y en el evento de requerirse la designación de apoderados de oficio en un mismo proceso para la representación de hasta cinco (5) implicados, se podrá designar un (1) solo defensor de oficio, quien será posesionado de manera independiente por cada presunto responsable fiscal, siempre y cuando no este superando la cantidad de defensas mencionadas en el artículo ibídem, para lo cual el designado deberá demostrarlo.

En virtud de lo anterior, siguiendo las previsiones del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, articulo 48 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, se procede a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, al abogado **ANDRES FELIPE MELO HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.774 y tarjeta profesional No. 458.686 del C. S de la J, como apoderado de oficio de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A**. NIt: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y/o quien haga sus veces, vinculados como presuntos responsables fiscales en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-060-2024, adelantado ante la citada Administración Municipal, **d**e conformidad con lo señalado en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, al abogado **ANDRES FELIPE MELO HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.774 y tarjeta profesional No. 458.686 del C. S de la J, como apoderada de oficio de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** NIt: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y/o quien haga sus veces, vinculado como presunto responsable fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-060-2024, adelantado ante la citada Administración Municipal, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita y de conformidad con lo señalado en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por Secretaría General y Común, comuníquese al Doctor **ANDRES FELIPE MELO HERRERA,** al correo electrónico felipemeloherrera97@gmail.com – Celular 3165464723, el contenido del presente auto para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. De manera que en el caso de aceptar la designación, el designado deberá concurrir a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, ubicada en el séptimo piso del edificio de la Gobernación del Tolima dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación salvo situación de fuerza mayor que justifiquen surtir el trámite de manera virtual, la cual deberá ser comunicada inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por ESTADO el presente proveído conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Dar posesión al Doctor **ANDRES FELIPE MELO HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.774 y tarjeta profesional No. 458.686 del C. S de la J. como apoderado de oficio del mencionado implicado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA**
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

**JULIO NUÑEZ**
Investigador Fiscal



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.